

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-11-1951

Título: POR LA CUAL SE CREA EL INSTITUTO PANAMEÑO DE HABILITACION ESPECIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11663

Publicada el: 20-12-1951

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermedades de humanos, Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE)

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.960

Rollo: 58

Posición: 974

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVIII | PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 20 DE DICIEMBRE DE 1951 | NÚMERO 11,983

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N.º 53 de 30 de Noviembre de 1951, por la cual se crea un instituto.
Ley N.º 54 de 10 de Diciembre de 1951, por la cual se declaran inadmisible unas firmas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 961 de 15, 962, 963 y 964 de 20 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Decreto N.º 965 de 29 de Noviembre de 1951, por el cual se hacen unos ascensos.
Resoluciones Nos. 651 y 652 de 4 de Diciembre de 1951, por las cuales se aprueban unos estatutos.
Resolución N.º 653 de 12 de Diciembre de 1951, por la cual se nega una solicitud.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N.º 1069 de 15 de Noviembre de 1951, por el cual se nombra una delegación.
Decretos Nos. 1060, 1061, 1062 y 1063 de 15 de Noviembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Migración

Resolución N.º 473 de 30 de Enero de 1951, por la cual se reconoce la calidad de antiguo residente.
Resoluciones Nos. 476 de 1.º y 478 de 2 de Febrero de 1951, por las cuales se imponen unas multas.
Resoluciones Nos. 474 de 30 de Enero, 481 de 2 y 482 de 3 de Febrero de 1951, por las cuales se autoriza la expedición de unas cédulas de identidad personal.
Resoluciones Nos. 483, 484 y 485 de 3 de Febrero de 1951, por las cuales se niegan unas solicitudes.
Resolución N.º 486 de 3 de Febrero de 1951, por la cual se reconoce la calidad de legal domiciliado en el territorio nacional.
Resolución N.º 487 de 3 de Febrero de 1951, por la cual se revoca un resuelto.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Segunda

Resueltos Nos. 518, 519, 520 y 521 de 31 de Octubre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Resolución N.º 522 de 6 de Noviembre de 1951, por la cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º 565 de 22 de Noviembre de 1951, por el cual se hace un nombramiento.

Secretaría del Ministerio

Resolución N.º 608 de 25 de Octubre de 1951, por la cual se hacen unos nombramientos.

Dirección de Educación Primaria

Resolución N.º 609 de 26 de Octubre de 1951, por la cual se asigna a unos maestros escuelas de nuevo creación.
Resolución N.º 610 de 26 de Octubre de 1951, por la cual se establece núcleo escolar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resueltos Nos. 601 y 602 de 31 de Agosto de 1951, por los cuales se concede unas vacaciones.
Resueltos Nos. 603, 604, 605 y 606 de 31 de Agosto de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 1462 y 1463 de 1.º de Diciembre de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 578 de 1.º, 579 y 580 de 6 de Agosto de 1951, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución N.º 581 de 6 de Agosto de 1951, por la cual se reconoce un pago.
Resolución N.º 582 de 6 de Agosto de 1951, por la cual se concede una licencia.

Departamento Nacional de Salud Pública

Resolución N.º 140-N y 141-N de 7 de Noviembre de 1951, por las cuales se conceden unos permisos.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE UN INSTITUTO

LEY NUMERO 53
(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1951)

por la cual se crea el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase un centro autónomo de enseñanza y adiestramiento especial, denominado "Instituto Panameño de Habilitación Especial", que se dedicará primordialmente a la educación, enseñanza y habilitación de jóvenes ciegos, sordomudos y deficientes mentales de ambos sexos.

Cuando su capacidad económica lo permita, este Instituto extenderá sus servicios a otra clase de impedidos.

Artículo 2.º El Instituto Panameño de Habilitación Especial estará compuesto de tres departamentos: La Escuela de Sordomudos, la Escuela de Ciegos y la Escuela de Enseñanza Especial, al frente de cada una de las cuales habrá un Médico-Director, especializado en la materia.

Artículo 3.º El Instituto Panameño de Habilitación Especial funcionará bajo la dirección de una Junta Directiva que estará integrada por el Ministro de Educación, quien la presidirá, el Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

el Contralor General de la República, el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia, el Presidente del Club de Leones de Panamá y los Médicos Directores.

Tendrán voz en la Junta Directiva, un representante de los maestros y uno de los trabajadores sociales de cada Departamento.

Será Secretario de la Junta, el Secretario Administrativo del Instituto, una persona honorable que elegirá la Junta, y quien prestará fianza de manejo.

Parágrafo: Cada miembro de la Junta Directiva nombrará su representante suplente. Los suplentes deberán llenar los mismos requisitos que los principales.

Artículo 4.º Los cargos de Médicos Directores y de Secretario Administrativo serán remunerados y sus respectivos sueldos los fijará la Junta Directiva.

Artículo 5.º Los Médicos Directores serán nombrados por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, de ternas que le presentará la Asociación Médica Nacional, por un periodo de seis años y los nombramientos deberán recaer en médicos de comprobada idoneidad.

Artículo 6.º Mientras la República no cuente con personal idóneo, podrán contratarse, en el extranjero, los servicios del personal técnico indispensable para que se establezcan las respectivas Escuelas.

Artículo 7.º La Junta Directiva tendrá completa autonomía para dirigir la administración

del Instituto, y, asesorada por la Junta Técnica, ordenará y decidirá la inversión de sus fondos; dará cuenta de su manejo mensual a la Contraloría General de la República.

Artículo 8º. La parte Técnica del Instituto estará dirigida por un Consejo Técnico integrado por los Directores Médicos, y por un representante de los maestros y uno de los trabajadores sociales, por cada una de las Escuelas del Instituto, y otros médicos recomendados por la Junta Directiva.

El Consejo Técnico reglamentará los sistemas y programas de enseñanza y habilitación, la organización y reglamentación interna de la Escuela.

Artículo 9º. Son funciones del Secretario Administrativo:

1º Servir como Secretario de las tres Escuelas en asuntos no técnicos.

2º Como Secretario General de la Junta Directiva.

3º Secretario del Consejo Técnico.

4º Actuar como Tesorero, si así lo indicare la Junta Directiva.

5º Desempeñar las otras funciones que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 10. Son funciones de los Médicos Directores:

1º Dirigir, vigilar y orientar técnicamente cada una de las respectivas Escuelas.

2º Examinar a los niños y decidir su admisión.

3º Ser responsables por el personal técnico y administrativo de su respectiva Escuela.

Parágrafo: Los Médicos Directores deberán someter a la aprobación de la Junta Directiva los asuntos administrativos de su respectiva escuela y los asuntos técnicos a la del Consejo Técnico.

Artículo 11. El personal docente de la Escuela será escogido entre maestros recién graduados, que sean modales, tengan actitud psicológica y demuestren entusiasmo y simpatía hacia esta vocación.

Artículo 12. Formarán el Fondo del Instituto, las sumas que se destinen en el Presupuesto del Ministerio de Educación; las entradas que perciban en concepto de pensiones y donaciones, y el diez (10%) de los premios que quedan dentro de la Lotería Nacional de Beneficencia por concepto de la devolución de billetes y del denominado sorteo popular de los tres golpes o chance oficial.

Parágrafo: El Organismo Ejecutivo reglamentará la forma como la Lotería Nacional de Beneficencia remitirá estos fondos al Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Artículo 13. Declárase para toda la República "Día de los Niños Deficientes", el 13 de Diciembre de cada año.

Por tal motivo, las instituciones educativas del país desarrollarán en ese día, programas que propendan a avivar el interés de la comunidad en favor de esta clase de desvalidos. Podrán también llevarse a cabo en este día, actos culturales en beneficio de aquellos. Los productos de tales actividades serán remitidos al Instituto en calidad de donaciones.

Artículo 14. El Instituto podrá crear, a su debido tiempo y según las necesidades, un inter-

nado para cada Escuela, los cupos se concederán a niños cuyos padres, por razón económica, de distancia, invalidez o incapacidad física o mental, o de otra índole, no poseen medios ni facilidades para enviar diariamente a sus niños al Instituto.

Se otorgarán becas a niños necesitados cuyos padres no pueden pagar la pensión del internado; dichas becas se otorgarán mediante concurso público a base de necesidad comprobada. También recibirá alumnos externos, cuya enseñanza será gratuita y alumnos internos y semi-internos pensionistas. El valor de esas pensiones lo determinará la Junta.

Artículo 15. El Organismo Ejecutivo enviará al extranjero, a especializarse en la enseñanza de ciegos, sordomudos y deficientes mentales a los maestros que el Instituto considere necesario para su buen funcionamiento.

Las becas se otorgarán a los maestros que han trabajado en el Instituto durante un período no menor de dos años, y que hayan demostrado habilidad, vocación, personalidad y dotes administrativos y de ejecución, en el desempeño de sus labores.

Es obligatorio para los becados, cuando regresen de sus estudios, prestar servicios en el Instituto durante cinco años consecutivos, por lo menos.

Artículo 16. Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las Escuelas Oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación, y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo 17. Después de sancionada la presente Ley, el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, procederá a levantar un censo, de los ciegos, sordomudos y deficientes mentales que hay en el país. El Ministerio tomará la información que considere necesaria para el servicio que pretende crear.

Parágrafo: Esos censos se levantarán cada cinco años, a fin de mantener siempre un dato exacto de los impedidos físicos para los efectos de esta Ley.

Artículo 18. El Instituto Panameño de Habilitación Especial propenderá a la creación y desarrollo de Comités de Prevención de la Ceguera y abrirá campañas en este sentido, por toda la República; y a la construcción y acondicionamiento de viviendas para ciegos y sordomudos; al establecimiento de casas de trabajo especiales para esta clase de impedidos; al fomento de bibliotecas para ciegos, y en general, a desarrollar todo servicio que tenga por objeto ofrecer apoyo y protección a los impedidos físicos, a fin de evitar, hasta donde sea posible, la mendicidad de los mismos, lograr el máximo desarrollo de su personalidad, dentro de sus limitaciones y posibilidades.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública brindará toda la cooperación que se le solicitare y le sea posible dar, para el mejor funcionamiento y desarrollo del Instituto.

Artículo 20. El Gobierno Nacional y las auto-

presas que cuenten con más de 100 empleados, tendrán la obligación de dar trabajo adecuado a sus facultades y justamente remunerado, por lo menos en 1% de los empleados que tengan, a los egresados del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

La Junta Directiva del Instituto velará porque se le de cumplimiento a esta obligación y atenderá los reclamos que ante ella se formulen por su contravención.

Artículo 21. El Instituto tendrá un Jefe de Asuntos Pedagógicos especializado en Pedagogía. Sus funciones serán determinadas por la Junta Directiva.

Artículo 22. (Transitorio) Las Escuelas Especiales de Impedidos Físicos que funcionen en la capital, continuarán actuando en su forma actual hasta tanto la Junta Directiva creada por esta Ley esté en condiciones de ponerlas en mano de los técnicos requeridos.

Artículo 23. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

J. M. MENDEZ MERIDA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de Noviembre de 1951.
Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación.

RUBEN D. CARLES.

DECLARANSE INADJUDICABLES UNAS TIERRAS

LEY NUMERO 54

(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1951)

por la cual se declaran inadjudicables unas tierras en el Valle de Antón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el Ordinal 5º del Artículo 206 del Código Fiscal dice:

"Artículo 206. No son adjudicables las tierras baldías nacionales que pasan a expresarse:

5º Las riberas de los ríos o riachuelos navegables siquiera a trechos por embarcaciones menores, en todo el espacio necesario para esa navegación y en todo cuanto fuere indispensable para el uso de las poblaciones cercanas.

Los pequeños cursos de agua, tales como los riachuelos no navegables, y los arroyos, pueden ser comprendidos en las adjudicaciones de tierras, con excepción de los que fueren necesarios para proveer de agua a las poblaciones cercanas, o para bebederos de los ganados".

Que hay en el Valle de Antón un acueducto de

carácter público, establecido con la aprobación de la Dirección General de Salud Pública.

Que el Ordinal 3º del Artículo 209 de la Constitución Nacional declara de uso público las tierras y aguas que el Estado destina a servicio público de acueducto;

Que el Artículo 211 de la Constitución Nacional dispuso que las concesiones para la utilización de aguas para empresas de servicio público no inspirarán en el bienestar social;

Que el artículo 85 del Código Sanitario (Ley 66 del 10 de Noviembre de 1947) dispone que la Dirección Nacional de Salud Pública debe dictar normas sobre aguas potables;

Que el Artículo 151 del mismo Código atribuye al mismo departamento la misión de proteger las aguas contra la contaminación;

Que el Artículo 205 de dicho Código prohíbe descargar directa o indirectamente los desagües de las aguas usadas en cualquier curso de agua que pueda servir de abastecimiento para usos domésticos;

Que el artículo 207 del mencionado Código fija como norma del Saneamiento en Panamá las que recomienda oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana;

Que entre tales normas figuran la exclusión de viviendas o de cultivos en un área prudencial que rodea la fuente de abastos, para evitar la contaminación de las mismas, y la consiguiente epidemia de origen hídrico,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase inadjudicable un globo de terreno situado en El Valle de Antón demarcado en el plano 3-521 del 9 de Abril de 1951 que constituye la vertiente de la fuente La Pintada, en el Distrito de Antón, Provincia de Colón, con una superficie de 47 hectáreas con 6820 M2 con los siguientes linderos: Norte, Sur, Este y Oeste, tierras nacionales.

Artículo 2º Declárase inadjudicable otro globo de terreno que forma la vertiente de la fuente Capirita, en el Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, con una superficie de una hectárea y 1770 M2 y alinderada también por el Norte, Sur, Este y Oeste con tierras nacionales.

Artículo 3º Demárquense en el terreno los globos mencionados mediante cercas que debidamente protejan contra acceso de hombres y animales las fuentes de aguas, a costa de la Compañía Acueducto de El Valle.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

El Presidente,

GUSTAVO AROSEMENA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 10 de Diciembre de 1951.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GABRIEL SOLÍS.